



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLII

Alcance al Periódico Oficial de fecha 15 de Junio de 2009

Núm. 24

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 175.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 8

Decreto Núm. 183.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Págs. 9 - 14

Decreto Núm. 184.- Que otorga la "**Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla**" correspondiente al año 2009, al extinto Profesor y Licenciado en Derecho Manuel Sánchez Vite.

Págs. 15 - 18

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor de la Universidad Tecnológica de Tula - Tepeji, los bienes que se describen en el Considerando Tercero del presente Decreto.

Págs. 19 - 21

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se establece la Comisión Interinstitucional para el Otorgamiento de Reconocimiento al Mérito Médico en el Estado de Hidalgo.

Págs. 22 - 27

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se crea la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud del Estado de Hidalgo.

Págs. 28 - 30



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 175

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 2 de abril del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa que Modifica y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Hidalgo.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **63/2009**, y en la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, con el número **21/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que las Comisiones que dictaminan son coincidentes con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, en el sentido de que el Estado de Derecho, es una circunstancia de convivencia, el cual garantiza que los gobernados practiquen de manera absoluta sus derechos y libertades, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho, ya que en consecuencia de lo anterior, se fomenta la confianza del gobernado en las Instituciones encargadas en la aplicación de la Ley.

CUARTO.- Que asimismo, los Diputados integrantes de estas Comisiones, estamos de acuerdo en que, como consecuencia de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicadas fecha 18 de Junio del año 2008, en el Diario Oficial de la Federación, transformando entre otros postulados, los relativos a la justicia para adolescentes, aunado a otros institutos procesales de la justicia penal para adultos que son comunes con la jurisdicción para adolescentes, como es el caso de los delitos graves, el caso urgente y del delito flagrante.

El Estado de Hidalgo, haciendo eco a dichas reformas, lo expresa con la modernización de Leyes, con la finalidad de combatir la delincuencia y proteger los derechos de las personas, originando que las distintas disposiciones legales relacionadas con la justicia penal se adecuen no sólo a la forma de ser y a las necesidades de la sociedad, sino que estén en armonía con las normas internacionales, atento al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son Ley suprema de la unión.

QUINTO.- Que quienes integramos las Comisiones que dictaminan, somos coincidentes ante esa exigencia y se considera indispensable ajustar algunos preceptos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, a las nuevas disposiciones constitucionales, buscando con ello consolidar la seguridad jurídica en materia de justicia para adolescentes, lo que al mismo tiempo repercutirá en el mejoramiento de la procuración e impartición de la justicia, atento a lo que establece el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que en ocasiones, en las diligencias de investigación que se practican por parte del Ministerio Público, no identifican que los imputados son adolescentes, por lo que inicia, integra y perfecciona sus averiguaciones sin saber si las personas imputadas son precisamente adolescentes, ocurriendo que no es sino hasta después de que ha desahogado ciertas investigaciones cuando se demuestra dicha circunstancia, por lo que las actuaciones quedarían invalidadas perdiendo su eficacia probatoria, por lo que resulta indispensable regular esta situación.

La obligación de la autoridad es suspender el proceso y remitir de inmediato las diligencias y constancias hasta ese momento practicadas a la autoridad correspondiente, para que conforme a la Ley de la materia se continúe su integración y perfeccionamiento por lo que se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 33 para que si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta tiene al momento de los hechos delictivos una edad de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años y en consecuencia se declina la competencia a la autoridad ministerial o judicial especializada en justicia para adolescentes, para que continúe con plenitud de jurisdicción con la tramitación del expediente. Conservando lo actuado con anterioridad el valor probatorio que corresponde conforme a esta Ley.

SEXTO.- Que de igual forma, los Diputados que integramos las Comisiones actuantes, estamos de acuerdo en que la Ley vigente faculta al Ministerio Público, para que en casos de flagrancia pueda detener provisionalmente al adolescente por un plazo de treinta y seis horas, lo que muchas de las veces redundaría en perjuicio de la integración de los expedientes de investigación. Con el objeto de que se brinde al Ministerio Público un plazo mayor para la retención de adolescentes en flagrante delito o en caso de urgencia, se hace necesario reformar el Artículo 46 de la Ley. Con esta propuesta el Ministerio Público podrá detener al adolescente sin orden judicial y ponerlo a disposición del juez especializado en un plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que se trate de delito calificado como grave en la Ley y de considerarlo necesario solicitará al juez alguna de las providencias precautorias previstas en la misma. Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, inmediatamente se le informará a ésta para que la presente y si no lo hiciera dentro del plazo máximo de detención señalado, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

Asimismo, se busca alinear el contenido y límites de la flagrancia en términos del Artículo 16 constitucional párrafo cuarto, de manera que se elimina la figura de la flagrancia equiparada o presunción de flagrancia, lo anterior sin que dicho aumento implique la transgresión de garantías constitucionales reconocidas a los adolescentes.

SÉPTIMO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, quienes integramos las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Justicia, concordamos con la iniciativa en el sentido de que otro aspecto fundamental consiste en la regulación clara y precisa de las providencias precautorias, que son necesarias para asegurar la presencia del adolescente ante la Autoridad Ministerial o Judicial y para proteger personas o cosas relacionadas con el hecho. Estimando que para asegurar el éxito de la investigación sin adolescentes detenidos, que en algún momento pueden abandonar su domicilio, seguir cometiendo el hecho o destruir objetos, indicios, productos o instrumentos del delito en detrimento de la investigación y en perjuicio muchas veces de la víctima u ofendido, por lo que se propone adicionar la Ley con el objeto de aumentar un Artículo 46 Bis, con el fin

que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, puedan, desde el inicio de la investigación, solicitar al Juez competente las providencias precautorias de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, las cuales se tomará en audiencia, escuchando al adolescente afectado y deberá estar debidamente motivada.

También que en caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las providencias dará lugar a la comisión del delito de desobediencia de particulares previsto en el Código Penal del Estado.

OCTAVO.- Que así mismo, concordamos en que la detención preventiva, tal como actualmente se encuentra regulada, impone requisitos excesivos al Ministerio Público, para solicitar al Juez su imposición contra algún adolescente que haya infringido la Ley, por ello, se estima conveniente reformar el Artículo 60 que tiene como propósito redefinir las condiciones y requisitos que se deben satisfacer para la procedencia de dicha medida cautelar, restringida a delitos graves y respetándose en todo momento los límites constitucionales señalados en el Artículo 18 párrafo sexto. Debiéndose incluir la prórroga excepcional del plazo de detención cuando el proceso esté sujeto a un juicio de amparo o a algún recurso o solicitud del adolescente o su defensa, ya que limitar el plazo de detención a 3 meses sin opción a prórroga redundaría en perjuicio de la persecución penal, pues se tendría necesariamente que dictar libertad del adolescente sujeto a detención preventiva antes del dictado de una sentencia definitiva.

En relación con lo anterior, es necesario adicionar la Ley aumentando el Artículo 60 Bis que define el catálogo de delitos graves exclusivo para la justicia de adolescentes, ya que actualmente se hace remisión a la calificación de delitos graves contenida en el Código de Procedimientos Penales para Adultos. Este catálogo toma en consideración los nuevos postulados constitucionales relativos al delito calificado como grave.

NOVENO.- Que los suscritos, también coincidimos en el hecho de que se debe incluir el Artículo 60 Ter con el fin que la detención preventiva no corra cuando el proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo: El juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del adolescente o su defensor siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

DÉCIMO.- Que aunado a lo anterior, quienes dictaminamos, coincidimos en que se hace necesario modificar los párrafos primero y tercero del Artículo 136 de la Ley en referencia, que con el objeto que la medida de internamiento definitivo que consiste en la privación de la libertad, sólo se imponga a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos y se trate de alguna de las conductas propuestas en el Artículo 60 Bis, las cuales serán consideradas como conductas graves.

DÉCIMO PRIMERO.- En este contexto, a partir del trabajo y análisis en Comisiones y derivado de las reuniones interinstitucionales, entre ellas la celebrada en la Sala Benito Juárez de este recinto Legislativo en fecha 21 de abril del año en curso, en donde intervinieron el Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, Procurador General de Justicia del Estado, el Magistrado Mario Ernesto Pfeiffer Islas, Magistrado de la Sala de Adolescentes así como Servidores Públicos de la misma Procuraduría, del Tribunal Superior de Justicia, de la Coordinación Jurídica de Gobierno del Estado con el Dip. Profesor Roberto Pedraza Martínez, Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa y los Presidentes e integrantes de las Comisiones que actúan, se consideró pertinente robustecer y armonizar de forma en algunas conceptualizaciones en razón de las reformas al Artículo 18 de la Constitución General de la República a efecto de homogeneizar en lo procedente con dichas reformas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 46, 60 y 136 párrafos primero y tercero; se adiciona un párrafo tercero al Artículo 33 y los Artículos 46 BIS, 60 BIS y 60 TER de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

...

Si en el transcurso de un procedimiento penal se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta tenía al momento de los hechos una edad de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y en consecuencia se declina la competencia a la Autoridad Ministerial o Judicial especializada en justicia para adolescentes, en su caso, para que continúe con plenitud de jurisdicción con la tramitación del expediente, lo actuado hasta entonces conservará el valor probatorio que corresponde conforme a esta Ley.

Artículo 46.- Sólo en casos urgentes o en flagrancia se podrá detener al adolescente sin orden judicial. En estos supuestos el Ministerio Público deberá poner al adolescente a disposición del juez especializado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que se trate de delito calificado como grave en la Ley, en caso contrario requerirá la comparecencia por cita y, de considerarlo necesario, solicitará al juez alguna de las providencias precautorias previstas en la Ley.

Para los efectos previstos en este Artículo, se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.- El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho;
- II.- Inmediatamente después de cometer el hecho, es detenido en virtud de que:
 - a).- Es sorprendido cometiendo el hecho y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b).- Es señalado inequívocamente por un testigo presencial; o
 - c).- Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, inmediatamente se le informará a ésta para que la presente y si no lo hiciere dentro del plazo máximo de detención señalado en el párrafo primero de este Artículo, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 46 BIS.- El Ministerio Público y la víctima u ofendido, podrán, desde el inicio de la investigación, solicitar al Juez competente las providencias precautorias de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Son providencias precautorias de bienes y de personas las siguientes:

- I.- Prohibición de acercarse a alguien;
- II.- Limitación de frecuentar determinados lugares;
- III.- Prohibición de abandonar un lugar o territorio determinado;
- IV.- La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos sexuales y violencia familiar, y la presunta víctima conviva con el adolescente;

- V.- Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo; y
- VI.- La entrega de bienes, cosas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito.

El acuerdo de providencias precautorias de la investigación se tomará en audiencia, escuchando al adolescente afectado y deberá estar debidamente motivado.

El incumplimiento injustificado de cualquiera de las providencias previstas en este Artículo dará lugar a la comisión del delito de desobediencia de particulares previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 60.- La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional hasta por un plazo máximo de tres meses, a los adolescentes mayores de catorce años, siempre que se trate de un delito grave previsto en el Artículo 60 BIS y no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa porque:

- I.- Exista riesgo de que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice el procedimiento o destruya los medios de convicción; o
- II.- Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones separadas a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo de detención preventiva se prorrogará durante la substanciación del recurso correspondiente hasta por un mes más al plazo previsto en el primer párrafo de este Artículo, contado a partir de que el recurso haya sido radicado ante la segunda instancia.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la detención preventiva por quince días más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del adolescente.

En cualquiera de los casos a juicio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda, se podrá otorgar la libertad mediante una garantía económica suficiente que asegure la presencia del adolescente dentro del proceso. Dicha garantía se hará efectiva a favor de la víctima y la administración de justicia si el adolescente sin causa justificada plenamente a juicio del Juez, deja de someterse al procedimiento instaurado en su contra, ordenándose la detención del adolescente.

Artículo 60 BIS.- Se considerarán graves para los efectos de esta Ley, los siguientes delitos dolosos descritos en el Código Penal del Estado:

- I.- Homicidio, previsto en los Artículos 136, 137 párrafo primero y 138; así como en los supuestos del Artículo 147;
- II.- Violación, previsto en el Artículo 179 y violación equiparada prevista en el Artículo 180;
- III.- Secuestro, previsto en el Artículo 166;
- IV.- Lesiones previstas en el Artículo 141 fracción IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147 y hayan sido cometidas por medios violentos como armas o explosivos;
- V.- Asalto, previsto en los Artículos 173 y 174 cuando sea cometido con: armas o explosivos;
- VI.- Terrorismo, previsto en el Artículo 293;
- VII.- Sabotaje previsto en el Artículo 294, cuando sea cometido con armas o explosivos;

- VIII.- Lenocinio previsto en los Artículos 271 y 272;
- IX.- Trata de personas previsto en los Artículos 273, 274 y 275;
- X.- Robo agravado previsto en los Artículos 203 en relación con el Artículo 206 fracción I, cuando sea cometido con armas o explosivos; y
- XI.- Tortura, previsto en el párrafo tercero del Artículo 322 BIS.

La detención preventiva también podrá aplicarse por las tentativas de los delitos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 60 TER.- Los plazos de detención preventiva previstos en los Artículos anteriores no correrán cuando:

- I.- El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II.- El juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del adolescente o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- III.- El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Artículo 136.- La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos y se trate de alguna de las conductas señaladas en el Artículo 60 BIS.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en el Artículo 60 BIS será considerada también como conducta grave.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FLORES PÉREZ.

SECRETARIA

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
VILLALPANDO RENTERÍA.**

SECRETARIO

DIP. HORACIO TREJO BADILLO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

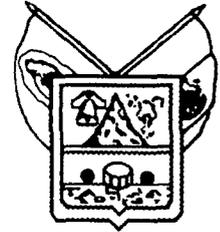
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 183

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 6 de Abril del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo**, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **64/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, al referir que la adecuación del marco legal vigente a las nuevas condiciones jurídicas y sociales de nuestra Entidad es una tarea permanente, por lo que los ciudadanos demandan que su relación con los diferentes órganos de la Administración Pública sea más ágil, sencilla y eficiente, asimismo se les brinde servicios públicos de calidad.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que consecuencia de los avances tecnológicos cada vez más dinámicos aplicados a casi todo tipo de convivencia social, se requiere, de leyes actuales a la medida de las circunstancias y demandas de los hidalguenses, que clarifiquen los alcances y consecuencias legales de la implementación de tales tecnologías.

QUINTO.- Que con la reforma al marco legal propuesto, se contribuirá al fortalecimiento de la administración pública garantizando con ello, la eficacia y eficiencia de los procesos, trámites y actos administrativos para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos.

SEXTO.- Que en este sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, propugna por la promoción y operación de un aparato administrativo eficaz, racional, moderno y transparente, siendo la reforma, al marco legal, el primer paso para construir y responder a los retos marcados por el mismo.

SÉPTIMO.- Que se coincide también que derivado de la Publicación de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada, se propone la utilización de nuevas tecnologías, sustentadas jurídicamente, con la finalidad de otorgar confianza y certeza al momento de emplearlas en cualquier acto administrativo, garantizando una respuesta inmediata a las peticiones ciudadanas.

OCTAVO.- Que resultado también de la Publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, es menester adecuar al procedimiento administrativo a las nuevas condiciones que les supone, tanto a la autoridad como a los particulares, la transparencia y el acceso a la información.

NOVENO.- Que existe la necesidad de adecuar el marco jurídico administrativo para incrementar la competitividad de nuestra Entidad, dado que al agilizar y facilitar la relación de los particulares con sus autoridades se generan condiciones propicias para el desarrollo de la actividad económica, la generación de empleos y riqueza para toda la sociedad hidalguense.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa en estudio, contiene la reforma al Artículo 15 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, a efecto de reducir el plazo máximo de respuesta de la autoridad de 45 días hábiles a 30 días hábiles, considerando que los avances tecnológicos tanto en las comunicaciones, como en los sistemas de información, han permitido agilizar los procesos administrativos y por tanto reducir su duración, asimismo para homologar el plazo con el que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo para la entrega de la información. En este Artículo también se establece que procederá como positiva la respuesta a una petición ante la omisión de la respuesta por parte de la autoridad en el plazo señalado, misma que se sustenta en un principio de justicia jurídica, al contemplar que la responsabilidad en la falta de respuesta recae en la autoridad y por tanto no es el particular quien tiene que sufrir las consecuencias de su inactividad.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se adiciona también el Artículo 21 Bis para ubicar el derecho de acceso a la información dentro del procedimiento administrativo en plena concordancia a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en particular, para salvaguardar aquella información que esté clasificada como reservada o confidencial.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que se reforma el Artículo 44, para garantizar la plena aplicabilidad dentro del procedimiento administrativo de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, la cual permite la utilización de medios electrónicos en diversos actos jurídicos en nuestra Entidad, así como la posibilidad de signar documentos electrónicos con una firma electrónica que les otorgue la misma funcionalidad que le da la firma autógrafa a un documento impreso.

DÉCIMO TERCERO.- Que se adiciona el Título Octavo de la Ley referida, en el que se establece la obligación de las Autoridades Estatales y Municipales de integrar y Publicar un Registro Único de Trámites y Servicios al Público con lo cual se ordena y sustenta jurídicamente dicha información, lo que implica se agilicen las transacciones que realizan los ciudadanos ante las autoridades administrativas y se anula la discrecionalidad en la actuación de los servidores públicos, garantizando la transparencia en la gestión de trámites y servicios.

DÉCIMO CUARTO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, se concluye que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, concordamos en la imperiosa necesidad de fortalecer, adecuar y modernizar el marco normativo que sustenta la actividad de la Administración Pública de la Entidad, fortaleciendo con ello los mecanismos respecto de la pronta y eficaz respuesta de los servidores públicos a las peticiones de la ciudadanía, además de consolidar las diversas actuaciones administrativas en función de la transparencia y el acceso a la Información Pública Gubernamental.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 15 y 44 y se adicionan los Artículos 21 Bis, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose a la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial.

Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

Artículo 21 Bis.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 44.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del Procedimiento Administrativo, se presentarán, realizarán y emitirán por escrito, sin abreviaturas o enmendaduras, deberán contar con la firma autógrafa o firma electrónica avanzada, en su defecto, la huella digital de los participantes, previa lectura de las constancias de los actos en los que intervengan, en caso de negativa, se asentará la razón conducente.

Con el objeto de agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos se podrá hacer uso de medios electrónicos.

En los casos en que se estipule el uso de la firma autógrafa, ésta podrá ser sustituida indistintamente por la firma electrónica avanzada, teniendo los mismos efectos y valor probatorio que la firma autógrafa.

La firma electrónica avanzada y los medios electrónicos deberán utilizarse de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades sólo tomarán en cuenta para efecto de dictar sus resoluciones, los hechos y los documentos que consten en el expediente respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO ÚNICO DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- Se creará un Registro Único de Trámites y Servicios al Público, tanto en la Administración Pública Estatal, como en cada una de las Administraciones Municipales, con la finalidad de presentar de manera clara y precisa la información que los particulares requieren para gestionar algún trámite o servicio.

Para efectos de la presente Legislación, se entenderá por:

- I.- **Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una Dependencia u Organismo Descentralizado Estatal o Municipal, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio, a fin de que se emita una resolución o cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.
- II.- **Servicio:** la actividad técnica, directa o indirecta, de la Administración Pública Estatal o Municipal, que ha sido creada o controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

Artículo 100.- Estos registros serán públicos y deberán estar disponibles para su consulta de forma permanente y actualizada en las páginas de internet institucionales de las Autoridades Administrativas Estatales y Municipales.

Artículo 101.- Para la integración de los registros, las autoridades administrativas habrán de señalar los datos generales del trámite o servicio, los cuales deberán incluir al menos:

- I.- Nombre del trámite o servicio;
- II.- Clave asignada;
- III.- Nombre de la Dependencia o Entidad que lo ofrece;
- IV.- Área responsable;
- V.- Descripción y objetivo del trámite o servicio;
- VI.- Requisitos;
- VII.- Formatos a utilizar;
- VIII.- Costo en caso de que exista y si es así área de pago;
- IX.- Tiempo de respuesta;
- X.- Dirección del área responsable;
- XI.- Horario de atención al público;
- XII.- Comprobante a obtener;
- XIII.- Vigencia del comprobante a obtener;
- XIV.- Duración de la convocatoria (en caso de no ofrecerse de forma permanente);
- XV.- Datos de contacto con el área responsable (números telefónicos, página de internet, correo electrónico);
- XVI.- Fundamentos jurídico-administrativos que dan origen al trámite;
- XVII.- Observaciones u otra información de interés para el solicitante; y
- XVIII.- Fecha de la última actualización de la información.

Artículo 102.- Cuando surjan modificaciones en la información referida en el Artículo anterior, estas deberán ser inscritas en el Registro Único de Trámites y Servicios al Público dentro de los 20 días hábiles siguientes al acto que las origine.

Artículo 103.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro Único de Trámites y Servicios al Público serán de estricta responsabilidad de las Dependencias

y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que proporcionen dicha información.

Artículo 104.- La obligación de contar con este registro no limita la posibilidad de que existan registros especializados por materia o competencia, siempre y cuando los trámites y servicios que los integren estén inscritos en el Registro Único de Trámites y Servicios al Público.

Artículo 105.- La información de las entidades de la Administración Pública Estatal deberá estar validada por la Dependencia a la cual se encuentre sectorizada, de acuerdo a lo consignado por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 106.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en los registros, ni aplicarlos en forma distinta de como se establezca en el mismo, excepto cuando:

- I.- Las Autoridades Administrativas apliquen dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o que modifique su aplicación;
- II.- Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico; y
- III.- La no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público, el cual deberá de estar debidamente fundado y motivado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades administrativas deberán integrar y publicar sus registros de trámites y servicios al público en un término de 60 días naturales a partir de la Publicación del presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRÉSIDENTE

DIP. FERNANDO FLORES PÉREZ.

SECRETARIA

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
VILLALPANDO RENTERÍA.**

SECRETARIO

DIP. HORACIO TREJO BADILLO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

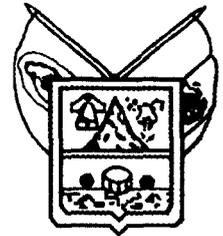
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 184

QUE OTORGA LA MEDALLA "DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, AL EXTINTO PROFESOR Y LICENCIADO EN DERECHO MANUEL SÁNCHEZ VITE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 8 de mayo del año 2003, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado, aprobó por unanimidad el Decreto Núm. 130, mediante el cual se instituye la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Reglamento para su otorgamiento, en el cual establece que el Pleno del Congreso, nombrará una Comisión Especial, que deberá conocer y estudiar las propuestas de los candidatos a recibir el reconocimiento de mérito y elaborar el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- El día martes 29 de abril del año 2008, en Sesión Ordinaria, fue aprobado por el Pleno, el Acuerdo Económico emitido por la Junta de Coordinación Legislativa, mediante el cual se integró la Comisión Especial que suscribe, misma que se instaló el día 6 de mayo del mismo año.

TERCERO.- El día martes 31 de marzo del presente año, fue Publicada la convocatoria correspondiente al año 2009, para la entrega de la medalla "Don Miguel Hidalgo y Costilla", emitida por el Congreso del Estado a través de esta Comisión, a efecto de que la ciudadanía en general y las organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales, propusieran a candidatos para recibir dicho galardón.

CUARTO.- Las propuestas de los candidatos deberían contener el soporte documental suficiente y ser remitidas a la Comisión Especial por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos a más tardar el día jueves 30 de abril del presente año, antes de las 24 horas, en el domicilio del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

QUINTO.- Siendo las 00:01 minuto del día 1º de mayo del año en curso, se cerró el registro de propuestas y se levantó el Acta correspondiente, asentando el número de propuestas registradas y el nombre de los promoventes, documento que obra en el archivo de Actas y Minutas de la Comisión Especial, con un total del siete propuestas registradas por ciudadanos y organizaciones científicas, culturales y sociales.

SEXTO.- Después del minucioso análisis de las propuestas registradas y con base en su destacada trayectoria tanto a nivel personal como profesional en las actividades en que se desarrollaron, cuyos resultados aportaron innumerables beneficios, en las diversas áreas de conocimiento humano y cuya acción siempre fue en el beneficio para el desarrollo de nuestra Entidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 7 del Reglamento para el otorgamiento de la Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla.

SEGUNDO.- Que la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla, representa uno de los personajes más importantes de la Historia Nacional, por haber sido el iniciador del movimiento que nos dio patria y libertad, que por su valerosa actitud, manifestada en el denominado Grito de Dolores, dio principio a la lucha Insurgente un 16 de Septiembre del año 1810 y en cuyo honor fue impuesto a esta Entidad Federativa por Decreto aprobado un 15 de enero de 1869 en el Congreso de la Unión, el nombre de este ilustre personaje.

TERCERO.- Que a fin de destacar la figura y trascendencia en nuestra historia de este Héroe de la Patria, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, instituyó la Medalla "**Don Miguel Hidalgo y Costilla**", para reconocer anualmente POST-MORTEM a el o la hidalguense, cuya obra y aportaciones en las diversas áreas del conocimiento humano o del arte, redunden en beneficio de la Entidad o hayan coadyuvado al desarrollo de la misma.

CUARTO.- Que en razón del exhaustivo estudio y trabajo al seno de la Comisión que dictamina y sin detrimento de las aportaciones realizadas en beneficio de la Entidad, por las otras propuestas, esta Comisión considera que el Profesor y Licenciado en Derecho Don Manuel Sánchez Vite, es merecedor del galardón correspondiente a este año.

Asimismo, es de trascendental importancia hacer mención que, quienes dictaminamos, hacemos patente nuestro reconocimiento a las propuestas que este año fueron registradas para recibir la Medalla. En este mismo contexto es preciso referir las diversas reuniones de la Comisión y destacar la insoslayable voluntad de quienes la integramos para emitir este dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE OTORGA LA MEDALLA "DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, AL EXTINTO PROFESOR Y LICENCIADO EN DERECHO MANUEL SÁNCHEZ VITE.

ÚNICO.- Se otorga la "**Medalla Don Miguel Hidalgo y Costilla**" correspondiente al año **2009**, a quien con su vida y obra trascendió a nivel Estatal y Nacional, con la frase que lo identificaba "**disciplinado, más no sumiso**", en su incansable lucha por coadyuvar en el desarrollo de la Entidad, como profesor, político y líder, al **Profesor y Licenciado en Derecho DON MANUEL SÁNCHEZ VITE.**

"Estoy y estaré contra la simulación y la mentira, hasta el ultimo día de mi vida, clamando siempre por la libertad, la justicia y la democracia".

MANUEL SÁNCHEZ VITE.

Nacido en la Comunidad de San Bernardo Municipio de Molango de Escamilla, Hgo., un 17 de marzo de 1915, hijo de Maximiliano Sánchez Vargas y de María Trinidad Vite Cordero.

Curso su Educación Primaria en la Escuela Héroes de Chapultepec en la Cabecera Municipal y estudio la Normal Rural del Mexe, Hgo., de 1931 a 1934, obteniendo Diploma para ejercer el Magisterio Rural.

Profesor en el Poblado de Velasco Municipio de Omitlán, Hgo., en 1935 y posteriormente Profesor de Instrucción Primaria Elemental y Superior, por examen profesional de la Dirección de Educación Pública sustentado en Aguascalientes, donde fue miembro activo del Sindicato Único Magisterial de Aguascalientes, Fue profesor en diversos Estado de la República, Puebla Oaxaca, Sinaloa, Jalisco, Guerrero y en la Ciudad de México. En Nayarit se desempeñó como director interino de las Escuela Regional Campesina, en 1945 la Secretaría de Educación Pública le expide en el Distrito Federa, Título de Profesor de Educación Primaria.

Recibe nombramiento de Agente-corresponsal del Periódico "el Popular" que dirigía Vicente Lombardo Toledano, en 1938. Colaborador en los diarios "El Universal", "Quehacer Político" y "siempre", así como en la revista "Siempre".

Estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM la carrera de Licenciado en Derecho, titulándose al sustentar examen profesional en 1960.

Fue Secretario General de la Sección IX del SNTE de 1947 a 1949, Secretario de Propaganda del CEN del SNTE de 1949 a 1950, Secretario General del CEN del SNTE de 1952 a 1955, consiguiendo una serie de logros para el magisterio nacional por mencionar alguno, el aumento al magisterio del 65% en sus sueldos, durante los tres años de su gestión.

Diputado Federal del Distrito II por el Estado de Hidalgo, con Cabecera en Tulancingo, Hgo, de 1955 a 1958.

Abogado de la Dirección General Consultiva y de Legislación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Oficial Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 1961 a 1963.

Procurador de Justicia del Estado de Hidalgo en 1963, Senador por el Estado de Hidalgo, de 1964 a 1970 con el carácter de Presidente de la Directiva, en el mes de septiembre de 1938, firma protocolo de la Ley Sobre Características del Uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacional en 1968.

Delegado de CEN del PRI en el Estado de México y Colima en 1966, Delegado del CEN del PRI en el Estado de Veracruz en 1968, Presidente del CEN del PRI Nacional de 1970 a 1972, creando el Instituto de Capacitación Política, cuyo antecedente directo fue el Centro Nacional Juvenil de Orientación Política, el cual hasta el día de hoy sigue vigente.

Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, de 1969 a 1975. Durante su gestión se destaca la construcción del Palacio de Gobierno, obras de electrificación y agua potable en la Ciudad de Pachuca y en el resto de los Municipios del Estado.

Respecto a la obra Caminera se puso en marcha un importante programa de obras de infraestructura donde participaron vecinos de diferentes comunidades, se inauguró la vía corta a Tampico comenzando desde venados en el kilometro 62 hasta el kilometro 169 en casetas. Referente a las Instituciones Educativas, se construye las instalaciones del Instituto Tecnológico Regional Núm. 20 y posteriormente fueron ampliadas, se remodela la Escuela Normal Rural Luis Villarreal, se construye el Centro Regional de Educación Normal Benito Juárez, se inician las primeras construcciones de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, impulsa y promueve la magna obra que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, construyen en la Zona del Distrito de Tula Hidalgo, consistente en la Refinería y la Termoeléctrica, expresando su gratitud al Ejecutivo Federal por repercutir estas obras en el desarrollo de la Entidad; el 18 de marzo de 1973, tuvo lugar en la Ciudad de Tula Hidalgo, la conmemoración de la Nacionalización de la Industria Petrolera ceremonia a la que asistió el Presidente de la República, acompañado por miembros del Poder Ejecutivo Federal, cuando se encontraba en plena construcción la nueva refinería.

En materia de Salud, se rehabilitó en sus instalaciones el Hospital Civil de Pachuca, se construyó la Clínica del ISSSTE, la cual se inauguró el 28 de febrero de 1976. De igual manera se inició la construcción de la Clínica y Oficinas Administrativas del IMSS. A efecto de construir un nuevo Hospital Civil se adquirieron por el gobierno los terrenos en los cuales se inició la construcción de dicho edificio. Asimismo durante su periodo como Gobernador Constitucional del Estado se crearon los Municipios de Progreso de Obregón y Tlahuelilpan, Hgo.

Murió el 06 de octubre de 1994, en la Ciudad de México y fue sepultado en su tierra natal, Molango de Escamilla, Hgo.

Uno de sus grandes amigos, Don Jorge de la Vega Domínguez, lo describió de la siguiente forma:

"Don Manuel Sánchez Vite logró, con creces la realización de sus aspiraciones juveniles como hombre de férreo carácter y convicciones, jamás se sometió ante los poderosos y ante la adversidad. Defendió sus ideales y nunca claudicó. Pagó los precios de su terca defensa de los

intereses del pueblo y como todo líder con profundas raíces en la historia de México tuvo éxitos y fracasos, éstos nunca lo doblegaron, por el contrario, enriquecieron su experiencia y fortalecieron su espíritu de lucha.

En sus últimos años, Don Manuel Sánchez Vite, fue un leído articulista, su pluma siempre fue polémica, combativa y respetada. Nunca aduló a los gobernantes a quien con valor civil criticó y censuró cuando a su juicio estos se servían del poder público y eludían su compromiso con el pueblo."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto a los parientes del extinto del Profesor y Licenciado en Derecho **MANUEL SÁNCHEZ VITE**, que por consanguinidad en línea recta descendientes en primer grado corresponda, a efecto de que en Sesión Solemne, acudan al Recinto Oficial del Poder Legislativo a recibir la medalla y el pergamino de mérito.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FLORES PÉREZ.

SECRETARIA

DIP. MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA.

SECRETARIO

DIP. HORACIO TREJO BADILLO.

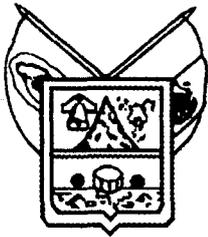
cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los bienes del dominio del Estado, adquiridos por vía de derecho privado, señalados en los Artículo 101, fracción II, y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de conformidad con el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado, se pueden donar a las Entidades que presten servicios educativos, sociales o culturales, cuando superen el valor de diez mil días de salario mínimo general vigente, con autorización del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto Número 16, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 22 de septiembre del año 2008, se modificó el decreto que creó a la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto impartir y promover la Educación en el Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que en Oficio DGRMyA-0-0916, de fecha 20 de mayo del presente año, la Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones, manifiesta que mediante Oficio No. DG/0199/2009, de 16 de abril del actual, la maestra Alicia Asunción Grande Olguín, Rectora de la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, solicita la donación de los bienes muebles con valor de \$3,076,760.95 (tres millones, setenta y seis mil, setecientos sesenta pesos 95/100 M.N.), que en seguida se describen:

SALIDA No. SA-034-05

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
25	PZA	SILLA ESPECIAL TIPO CAPECE	\$298.00	\$7,450.00
2	PZA	ARCHIVERO DE 4 GAVETAS	\$2,180.00	\$4,360.00
2	PZA	MESA PARA IMPRESORA	\$790.00	\$1,580.00
25	PZA	MESA PARA COMPUTADORA	\$1,390.00	\$34,750.00
1	PZA	PIZARRÓN METÁLICO BLANCO	\$1,387.00	\$1,387.00
25	PZA	COMPUTADORA MULTIMEDIA	\$11,840.00	\$296,000.00
2	PZA	IMPRESORA LASSER DE TRABAJO EN RED	\$9,810.00	\$19,620.00
1	PZA	EXTINGUIDOR	\$429.00	\$429.00
1	PZA	SOFTWARE INTERACTIVO	\$29,750.00	\$29,750.00
1	PZA	SOFTWARE DE PROTECCIÓN	\$38,120.00	\$38,120.00
1	PZA	SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO	\$17,180.00	\$17,180.00
			SUBTOTAL	\$450,626.00
			IVA 15%	\$67,593.90
			TOTAL	\$518,219.90

SALIDA No. SA-130-06

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
8	PZA	ARCHIVERO VERTICAL DE TRES GAVETAS	\$1,720.00	\$13,760.00
4	PZA	SILLA APILABLE DE PLÁSTICO	\$209.00	\$836.00
3	PZA	SOFÁ CON BRAZOS DE DOS PLAZAS	\$1,472.00	\$4,416.00
18	PZA	CREDENZA METÁLICA	\$2,092.00	\$37,656.00
20	PZA	SILLON EJECUTIVO RESPALDO ALTO EN TELA	\$988.00	\$19,760.00
4	PZA	SOFÁ CON BRAZOS DE TRES PLAZAS	\$2,223.00	\$8,892.00

5	PZA	SURTIDOR DE AGUA FRÍA Y CALIENTE	\$2,150.00	\$10,750.00
1	PZA	PANTALLA DE PROYECCIÓN 1.78 X 1.78	\$1,255.00	\$1,255.00
6	PZA	NOBREAK	\$2,100.00	\$12,600.00
1	PZA	IMPRESORA LASER DE 25 PPM	\$7,293.00	\$7,293.00
1	PZA	IMPRESORA LASER DE 35 PPM	\$14,081.00	\$14,081.00
1	PZA	PIZARRÓN INTERACTIVO	\$49,800.00	\$49,800.00
1	PZA	PROYECTOR DE ACETATOS	\$6,800.00	\$6,800.00
13	PZA	SILLA TIPO CAPECE	\$355.00	\$4,615.00
175	PZA	SILLA TIPO PALETA	\$315.00	\$55,125.00
1	PZA	AULA AUDIOVISUAL	\$237,200.00	\$237,200.00
			SUBTOTAL	\$484,839.00
			IVA 15 %	\$72,725.85
			TOTAL	\$557,564.85

SALIDA No. SA-133-06

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	PZA	LABORATORIO DE IDIOMAS	\$695,500.00	\$695,500.00
			SUBTOTAL	\$695,500.00
			IVA 15 %	\$104,325.00
			TOTAL	\$799,825.00

SALIDA No. SA-257-08

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	PZA	SURTIDOR DE AGUA FRÍA Y CALIENTE	\$2,150.00	\$2,150.00
16	PZA	PIZARRÓN METÁLICO PARA PLUMÓN	\$1,220.00	\$19,520.00
43	PZA	CESTO METÁLICO PARA PAPELES	\$126.00	\$5,418.00
			SUBTOTAL	\$27,088.00
			IVA 15 %	\$4,063.20
			TOTAL	\$31,151.20

SALIDA No. SA-137-08

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	PZA	TARJETA DE STREAMING	\$19,730.54	\$19,730.54
4	PZA	CATALYST 3560 24 10/100/1000 +4 SFP+IPB IMAGE (EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA)	\$50,142.00	\$200,568.00
3	PZA	CATALYST 3560 24 10/100/1000 POE +4 SFP STANDARD IMAGE (EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA)	\$54,342.50	\$163,027.50
2	PZA	CATALYST 3560 48 10/100/1000 POE +4 SFP STANDARD IMAGE (EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA)	\$81,500.00	\$163,000.00
30	PZA	GE SFP LC CONECTOR SX TRANSCEIVER	\$4,750.00	\$142,500.00
1	PZA	CATALYST 3750 SW 12 PUERTOS SFP STANDARD MULTILAYER IMAGE	85,199.78	\$85,199.78
			SUBTOTAL	\$774,025.82
			IVA 15 %	\$116,103.87
			TOTAL	\$890,129.69

SALIDA No. SA-195-08

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	PZA	EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA AETHRA, VEGA X3	\$41,325.48	\$41,325.48
3	PZA	SOFTWARE BUNDLE (LICENCIAMIENTO PARA CONEXIÓN DUAL VIDEO X3)	\$9,752.00	\$29,256.00

1	PZA	SOFTWARE BUNDLE (LICENCIAMIENTO PARA CONEXIÓN DUAL VIDEO X5)	\$20,988.00	\$20,988.00
1	PZA	EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA AETHRA, VEGA X5	\$101,654.00	\$101,654.00
1	PZA	CATALYST 3560 10/100/1000 + 4 + IPB IMAGE (EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA)	\$50,142.00	\$50,142.00
			SUBTOTAL	\$243,365.48
			IVA 15 %	\$36,504.82
			TOTAL	\$279,870.30
			GRAN TOTAL	\$3,076,760.95

CUARTO.- Que en virtud de los Considerandos anteriores, se autoriza al Secretario de Administración para donar gratuitamente a la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, los Bienes que se describen en el Considerando Tercero del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

- I.- Se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor de la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, los Bienes que se describen en el Considerando Tercero del presente Decreto.
- II.- Si el Organismo Público donatario diere a los bienes muebles que se refieren un uso diferente al que se persigue en su objeto, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado o no los utilizare en el término de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dichos bienes se revertirán al donante.
- III.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día ocho de junio del año dos mil nueve.

MIGUEL ANGEL OSORIO CHON

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 5, APARTADO A, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que los Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; establecen el derecho a la protección de la salud y, consecuentemente, se obliga al Estado a instaurar los medios necesarios para su cumplimiento.
- 2.- Que en términos del Artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, la atención médica constituye un acto de protección a la salud, en el cual la participación del médico se traduce en el cumplimiento de la garantía constitucional señalada.
- 3.- Que en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se fija como uno de sus objetivos, otorgar servicios de salud eficientes y de calidad, identificando como acción estratégica fortalecer la prestación de los mismos, a fin de garantizar que sean proporcionados eficacia y oportunidad.
- 4.- Que en atención a lo manifestado en los considerandos que anteceden, resulta necesario promover estímulos a los médicos que destaquen en su disciplina, otorgándoles un reconocimiento público por su labor social, profesional y filantrópica.
- 5.- Que el 23 octubre, fecha en que se celebra el Día del Médico, también es aniversario del Establecimiento de las Ciencias Médicas, lo que constituye un marco adecuado para el otorgamiento del reconocimiento.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO MÉDICO EN EL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Primero.- Se crea la Comisión Interinstitucional para el Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Médico en el Estado de Hidalgo, cuyo objeto será establecer los lineamientos a que se sujetará esa distinción.

Segundo.- El Reconocimiento al Mérito Médico se referirá a las regiones del Estado de Hidalgo, que se mencionan en el acuerdo décimo cuarto, se otorgará en forma anual y consistirá en una medalla, diploma y la cantidad en numerario que la Comisión determine.

Tercero.- El Reconocimiento al Mérito Médico se otorgará por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Por acciones meritorias que impliquen actuación extraordinaria y ejemplar en el Sistema Estatal de Salud, dentro del territorio del Estado de Hidalgo o acciones aportadas a la salud del País en beneficio de la sociedad en general;

- II.- Por acciones llevadas en el campo de la investigación médica;
- III.- Por la realización de trabajos, investigaciones, estudios profesionales o científicos, que redunden en el mejor desempeño de las tareas asignadas al Sistema Estatal de Salud, y
- IV.- Por otros trabajos, participaciones o acciones similares a juicio de la Comisión Interinstitucional.

Cuarto.- La Comisión Interinstitucional para el Otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Médico en el Estado de Hidalgo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir la convocatoria correspondiente para su otorgamiento;
- II.- Emitir el dictamen correspondiente para su otorgamiento, el cual será inapelable, de conformidad con los lineamientos para tal efecto;
- III.- Establecer la fecha de la ceremonia, que será en el marco de la celebración del "Día del Médico", en el mes de octubre de cada año;
- IV.- Llevar el registro de los Reconocimientos que se otorguen, que será autorizado por el Presidente de la Comisión, y
- V.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Quinto.- El Reconocimiento se hará anualmente, en seis regiones del Estado de Hidalgo y comprenderá una Medalla, un Diploma y la cantidad que el Comité determine.

La medalla tendrá en su anverso el Escudo Oficial del Estado de Hidalgo y la inscripción "Medalla de Reconocimiento al Mérito Médico en el Estado de Hidalgo" y al reverso, el nombre del profesionista condecorado y el año en que se concede.

El diploma contendrá un extracto de la razón por la que se otorga y será firmado por el Gobernador Constitucional del Estado y por el Presidente de la Comisión Interinstitucional.

La cantidad en numerario será entregada en cheque.

Capítulo II De su integración

Sexto.- La Comisión estará integrada por:

- I.- El Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Hidalgo, quien lo presidirá;
- II.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV.- El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V.- El Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana;
- VI.- Un representante de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos;
- VII.- El Presidente del Colegio Médico Hidalguense, A.C.;
- VIII.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados en el Estado de Hidalgo; y
- IX.- Un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la II a la VIII tendrán el carácter de Vocales, quienes, al igual que el Presidente, tendrán derecho a voz y voto.

Séptimo.- Corresponde al Presidente:

- I.- Ejercer la representación de la Comisión Interinstitucional;
- II.- Convocar, a través del Secretario Técnico, a los integrantes de la Comisión Interinstitucional a las reuniones;
- III.- Proponer ante el Pleno los integrantes que conformarán el Grupo Técnico;
- IV.- Autorizar el Libro de Registro de los Profesionistas Condecorados;
- V.- Ordenar la Publicación de la convocatoria para el otorgamiento del Reconocimiento;
- VI.- Presentar al Pleno de la Comisión Interinstitucional el dictamen del Grupo Técnico para someterlo a votación;
- VII.- Proponer ante el Pleno de la Comisión Interinstitucional la fecha para la ceremonia de entrega del Reconocimiento;
- VIII.- Hacer del conocimiento del Gobernador Constitucional del Estado, el nombre de los profesionistas condecorados, así como la fecha y sede para la realización de la ceremonia, y
- IX.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Octavo.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- En ausencia del Presidente, presidir las reuniones de la Comisión Interinstitucional;
- III.- Elaborar la convocatoria y el orden del día para las reuniones de la Comisión Interinstitucional;
- IV.- Elaborar las actas de las reuniones;
- V.- Recibir la información y documentación presentada por los interesados en virtud de la convocatoria para el otorgamiento del Reconocimiento;
- VI.- Integrar y resguardar el Libro de Registro de los Profesionistas Condecorados;
- VII.- Solicitar al Grupo Técnico el dictamen para entregarlo al Presidente, y
- VIII.- Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones y aquellas que le indique el Presidente.

Noveno.- Corresponde a los vocales:

- I.- Asistir a las reuniones de la Comisión Interinstitucional;
- II.- Aprobar, junto con el Presidente, la integración del Grupo Técnico;
- III.- Aprobar, junto con el Presidente, el dictamen generado por el Grupo Técnico para el otorgamiento del Reconocimiento, y
- IV.- Todas aquellas que les asigne el Presidente, para el mejor funcionamiento de la Comisión Interinstitucional.

Décimo.- Los vocales podrán nombrar a sus suplentes, quienes deberán estar acreditados ante el Presidente de la Comisión Interinstitucional.

Capítulo III Del Grupo Técnico

Décimo Primero.- La integración del Grupo Técnico será propuesta por el Presidente y aprobada por el Pleno de la Comisión Interinstitucional.

Décimo Segundo.- Corresponde al Grupo Técnico:

- I.- Recabar la documentación que los interesados presenten ante la Comisión Interinstitucional en virtud de la convocatoria para el otorgamiento del Reconocimiento;
- II.- Analizar y estudiar las propuestas presentadas a que se refiere la fracción anterior, a efecto de la elaboración del dictamen correspondiente;
- III.- Elaborar el dictamen que contenga la propuesta de los merecedores del Reconocimiento y entregarlo al Secretario Técnico para los efectos correspondientes, y
- IV.- Las demás que indique el Presidente.

Capítulo IV Del Procedimiento para el Otorgamiento del Reconocimiento

Décimo Tercero.- La Comisión Interinstitucional convocará cada año a los profesionistas de la medicina, instituciones y Organismos Públicos y Privados a que participen en acciones en materia de salud en el Estado de Hidalgo, para que a través de sus representantes, propongan candidatos para el otorgamiento del Reconocimiento.

Décimo Cuarto.- Las regiones a que se refiere el punto de acuerdo Cuarto son:

- I.- Pachuca-Tizayuca, comprende los Municipios: Atotonilco el Grande, Huasca de Ocampo, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Tizayuca, Tolcayuca, Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez.
- II.- Tulancingo – Otomí Tepehua, comprende los Municipios: Acatlán, Acaxochitlán, Agua Blanca de Iturbide, Cuautepec de Hinojosa, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Singuilucan, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tenango de Doria y Tulancingo de Bravo.
- III.- Actopan - Tula, comprende los Municipios: Actopan, Ajacuba, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, El Arenal, Francisco I. Madero, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, San Salvador, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan y Tula de Allende.
- IV.- Huichapan – Ixmiquilpan –Zimapan, comprende los Municipios: Alfajayucan, Cardonal, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuatla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, La Misión, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Pisaflores, Tasquillo, Tecozautla, y Zimapan.
- V.- Huejutla – Metztitlán - Molango, comprende los Municipios: Atlapexco, Calnali, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Huejutla de Reyes, Lolotla, Jaltocán, Juárez Hidalgo, Metztitlán, Molango, San Agustín Metztitlán, San Felipe Orizatlán, Xochiatipan, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochicoatlán, Yahualica y Zacualtipán de Ángeles.
- VI.- Apan, comprende los Municipios: Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Tepeapulco, Tlanalapa y Zempoala.

Décimo Quinto.- Los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer título profesional en medicina, con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

III.- Cumplir con el perfil que para el otorgamiento del Reconocimiento se establece en este Acuerdo.

Décimo Sexto.- La convocatoria a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este ordenamiento se distribuirá entre las Instituciones y Organismos ya señalados.

Décimo Séptimo.- El registro de candidatos se efectuará dentro del período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de agosto de cada año.

Las propuestas serán entregadas a través de los titulares de las jurisdicciones sanitarias que comprendan cada una de las regiones.

Décimo Octavo.- La propuesta de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre completo, domicilio y firma de quien o quienes formulan la propuesta;
- II.- Descripción detallada del hecho o hechos que actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto Tercero;
- III.- La información y documentación que sustente la propuesta, y
- IV.- Todas aquellas de interés que al efecto señale la Comisión Interinstitucional en la convocatoria.

La documentación que acredite los méritos para el otorgamiento del reconocimiento, debe estar redactada en forma clara, legible y sin tachaduras, ni enmendaduras. En el caso en que se encuentre en idioma distinto al español, deberá acompañarse de su respectiva traducción.

Décimo Noveno.- Para el análisis y elaboración del dictamen que proponga a los merecedores del reconocimiento, el Grupo Técnico tendrá un plazo de veinte días hábiles a partir de que el Secretario Técnico le entregue la información y documentación correspondiente.

Vigésimo.- Para los efectos del punto anterior, el Grupo Técnico formulará una cédula que contendrá como mínimo:

- I.- Generales e identificación de los candidatos;
- II.- Antecedentes escolares;
- III.- Estudios de postgrado;
- IV.- Actividad docente;
- V.- Producción científica;
- VI.- Actividad institucional;
- VII.- Actividad en sociedades científicas, y
- VIII.- Los demás elementos necesarios para acreditar la actualización de los supuestos para otorgar el Reconocimiento.

Vigésimo Primero.- Una vez elaborado el dictamen, será entregado al Secretario Técnico para el trámite legal correspondiente.

Vigésimo Segundo.- En el supuesto de que la Comisión Interinstitucional declare desierto al galardonado, en una o varias regiones, se observará lo dispuesto por el punto vigésimo quinto de este ordenamiento.

Vigésimo Tercero.- El Secretario Técnico informará al Presidente, de la recepción del dictamen, para que se convoque a los integrantes del Comité a la reunión en que se someterá a votación la propuesta de candidatos.

Se tendrá por aprobado el dictamen, cuando así lo exprese la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional.

Vigésimo Cuarto.- Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Interinstitucional instruirá al Secretario Técnico para que lleve a cabo las acciones necesarias para la preparación de la ceremonia de otorgamiento del Reconocimiento.

Vigésimo Quinto.- Cuando una persona electa para el reconocimiento no quisiera o no pudiera recibirlo por cualquier causa, el Presidente elegirá y dictaminará dentro de los otros candidatos a quien lo sustituya. Este dictamen se someterá al Pleno para su aprobación.

Capítulo V Disposiciones finales.

Vigésimo Sexto.- El Secretario Técnico registrará los reconocimientos en el libro correspondiente.

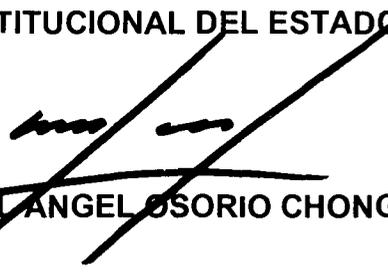
Vigésimo Séptimo.- Las erogaciones que se realicen con motivo del otorgamiento de este reconocimiento, serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado.

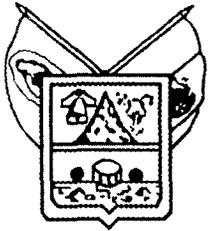
TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 71 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 5, APARTADO A, FRACCIONES I Y X, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que los Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, consagran el derecho fundamental de la protección a la salud, merced a lo cual el Estado debe instaurar los medios necesarios para su cumplimiento.

Segundo.- Que la Ley General de Salud establece como una de las finalidades del derecho constitucional antes referido, el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud y en estos términos, su Artículo 96 define las acciones que se deben atender para tal fin.

Tercero.- Que el Artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, dispone que corresponde a esta Entidad Federativa, la organización, operación, supervisión y evaluación de la investigación para la salud.

Cuarto.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, establece que la atención y preservación de la salud es una premisa básica para el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades humanas y el bienestar general de la población. Al efecto, fija como uno de los objetivos contribuir a incrementar la gobernabilidad, la justicia social y el desarrollo en el Estado, garantizando el derecho constitucional a la protección social de la salud, en condiciones de equidad, certeza y prontitud. Asimismo, como estrategia se incorporará a todos los sectores sociales y de participación ciudadana en los programas y acciones que en materia de salud pública se lleven a cabo como una de las líneas de acción, intensificar la vinculación con sectores público y privado.

Quinto.- Que la investigación en salud constituye un elemento imprescindible en el desarrollo social, pues además de perseguir el bienestar de la población, promueve la independencia científica y tecnológica, fortaleciendo las acciones de investigación en nuestra Entidad Federativa.

Sexto.- Que la salud es un factor fundamental de todo proyecto, meta y origen de toda acción, es responsabilidad de todos, pues el Estado no puede protegerla, acrecentarla ni restaurarla, sin la participación de la sociedad y del hombre en particular.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

POR EL QUE SE CREA LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD DEL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud del Estado de Hidalgo, como una instancia de coordinación, consulta, planeación y apoyo, para unificar acciones a través del esfuerzo conjunto de las Instituciones del Sector Salud y Educativo, con el fin de orientar, apoyar y promover la investigación en salud en beneficio de la población

hidalguense; tiene por objeto coordinar los esfuerzos de las instituciones educativas y del sector salud para optimizar los recursos humanos, materiales y económicos disponibles en el Estado, haciendo de la investigación en salud una herramienta útil para la toma de decisiones y mejorar las condiciones sanitarias de los habitantes de la Entidad Hidalguense.

Artículo 2.- La Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Definir líneas de investigación prioritarias en salud;
- II.- Construir una agenda de investigadores y líneas de investigación en desarrollo, vinculándolo con el padrón a cargo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo;
- III.- Presentar el informe y análisis de los resultados y sugerir políticas de intervención en la materia;
- IV.- Promocionar y gestionar proyectos de investigación;
- V.- Gestionar recursos humanos, materiales y económicos para el desarrollo de la investigación en materia de salud en el Estado;
- VI.- Promover la formación de recursos humanos para la investigación en salud;
- VII.- Proponer acciones y políticas de intervención, derivadas de los resultados de las investigaciones realizadas, y
- VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3.- La Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud del Estado de Hidalgo, se integrará por:

- I.- El Secretario de Salud del Estado, quien será el Presidente;
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo;
- V.- El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Hidalgo;
- VI.- El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII.- El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII.- Un representante del Centro de Rehabilitación Integral de Hidalgo;
- IX.- Un representante del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Hidalgo;
- X.- Un representante de la Universidad Politécnica de Pachuca; y
- XI.- Un representante del Consejo Estatal contra las Adicciones.

El Secretario de Salud nombrará un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación de Investigación en Salud de los Servicios de Salud de Hidalgo.

Los integrantes a que se refieren las fracciones de la II a la XI tendrán el carácter de Vocales.

Cada Vocal podrá nombrar a un suplente que tendrá las mismas facultades que su titular y deberá ser acreditado ante el Secretario Técnico. En ausencia del Presidente, éste será suplido por el Secretario Técnico.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Artículo 4.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

Serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes al menos las dos terceras partes de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por el Secretario Técnico. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes. De cada sesión, el Secretario Técnico levantará acta circunstanciada, que será firmada por los participantes.

Corresponde al Presidente convocar a las sesiones a través del Secretario Técnico.

En la convocatoria se indicarán la fecha, lugar, asuntos a tratar y la clase de sesión de que se trate. Se podrá invitar a personas físicas o morales que se considere convenientes, con la finalidad de tratar un tema específico. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 5.- Los miembros de la Comisión, tendrán las facultades que al efecto señale su Reglamento Interno.

TRANSITORIOS

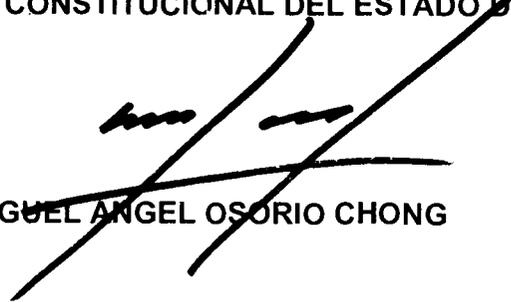
Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los miembros de la Comisión Interinstitucional de Investigación en Salud del Estado de Hidalgo, deberán celebrar la sesión de instalación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de Publicación del presente Acuerdo.

Tercero.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre la sesión de instalación, se expedirá el Reglamento Interno de la Comisión.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 9 días del mes de junio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO



MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG
